



LADRILLEROS

LADRILLOS A MÁQUINA, TEJAS, BALDOSAS Y ANEXOS

CAP. FED. Y PCIA. DE BS. AS. A EXCEPCIÓN DE CHIVILCOY, MERCEDES Y ALBERTI

CONVENIO COLECTIVO 168/1975(1)

APLICACIÓN: DESDE EL 1/6/1975

CONVENIO COLECTIVO 168/1975. LADRILLEROS A MÁQUINA

EXORDIO

Partes intervinientes: Sindicato Obreros Ladrilleros a Máquina y Anexos con Asociación Fabricantes de Ladrillos a Máquina.

Lugar y fecha de celebración: Buenos Aires, 24 de julio de 1975.

Cantidad de beneficiarios: 2.200 trabajadores.

Actividad y categoría de trabajadores a que se refiere: Trabajadores de la industria de ladrillos a máquina, tejas, baldosas y Anexos.

Zona de aplicación: Capital Federal y Pcia. de Buenos Aires a excepción de los Partidos de Chivilcoy, Mercedes y Alberti.

Período de vigencia: Desde el 1 de junio de 1975 hasta el 31 de mayo de 1976.

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 18 días del mes de agosto del año 1975, comparecen al Ministerio de Trabajo, Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo, ante el Sr. coordinador Don Francisco Migale del Departamento de Relaciones Laborales Nº 9, en su carácter de presidente de la Comisión Paritaria de Renovación de la Convención Colectiva de Trabajo 377/1973, según resolución (DNRT) 264 obrante a fs. 21/22 del expte. 579.289/75, los Sres. Gerardo Fiore, Miguel San Salvador, Reinaldo Vidal, Alberto González, Néstor A. Olivetto, Rafael Sena, Alcides Tagliaferro, Juan José Cami, Juan Provenzano y Héctor Portillo en representación del Sindicato Obreros Ladrillero a Máquina y Anexos, con domicilio en Rivadavia 212, San Martín, Provincia de Buenos Aires y Sres. Osvaldo Morinelli, Horacio B. Botana, José Rodríguez, Tirso Rodríguez Alcobendas, Eberardo Parravicini, Gustavo A. Medovoy, Ernesto Suárez, Luis A. Leonard, Carlos Rico y Francisco Ctibor en representación de la Asociación Fabricantes de Ladrillos a Máquina con domicilio en Entre Ríos 1049 - piso 15 - ofs. A y B, Capital Federal, a los efectos de suscribir el texto ordenado de la Convención Colectiva de Trabajo para los obreros afectados a la industria ladrillera, de conformidad a los términos de la ley 14250 y como resultado del acta acuerdo final suscripta el día 24 de julio de 1975, la cual constará de las siguientes cláusulas:

APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

L.RL.LADRILLEROS.LADRILLOSAMAQUINA.CCT.168.75.art.1

Art. 1 - La presente Convención Colectiva de Trabajo será de aplicación en la Capital Federal y Provincia de Buenos Aires, a excepción de los Partidos de Chivilcoy, Mercedes y Alberti, para los trabajadores de la industria de ladrillos a máquina, tejas, baldosas y anexos.

L.RL.LADRILLEROS.LADRILLOSAMAQUINA.CCT.168.75.art.2

Art. 2 - La vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo será desde el 1 de junio de 1975 al 31 de mayo de 1976.

L.RL.LADRILLEROS.LADRILLOSAMAQUINA.CCT.168.75.art.3

Art. 3 - Cualquier modificación que se solicitare a esta Convención, la que sólo podrá regir después de su vencimiento, siempre que fuera aceptada por las partes, deberá presentarse por escrito ante el Ministerio de Trabajo y a la otra parte por lo menos con noventa días de antelación a su vencimiento. Si ninguna de las partes lo denunciara se prorrogará automáticamente por igual período que el fijado en el presente.

CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO

L.RL.LADRILLEROS.LADRILLOSAMAQUINA.CCT.168.75.art.4

Art. 4 - Conviénese la siguiente clasificación del personal:

Personal especializado: oficial mecánico, oficial electricista, oficial tornero, oficial matricero, oficial maquinista de usina, chofer de servicio externo que conduce camión semirremolque o equipos de camión o acoplado.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Personal calificado: foguista, encargado de máquinas de extrusión y/o prensa para tejas; oficial albañil permanente, oficial carpintero.

CATEGORÍA A

Encargado de la atención de secaderos artificiales, chofer de servicio externo que conduce solamente equipo motriz, conductor de palas mecánicas, conductor de autoelevador, excavadorista con máquina de balde, calderista de caldera a presión con carnet habilitante, encargado permanente de generadores de aire caliente, 1/2 oficial mecánico, 1/2 oficial electricista, 1/2 oficial tornero, 1/2 oficial matricero, 1/2 oficial maquinista de usina, 1/2 oficial albañil, personal de equipo de máquinas que cumpla tareas de: mojado, tortillero, secador, palero, cortador de ladrillos con máquina manual, personal que trabaja en la sección esmaltado y selección de tejas y baldosas esmaltadas, asentador en hornos Hoffman y/o de llama invertida, encargado de silo y/o molienda y laminación, personal que trabaja en prensas automáticas para baldosas.

CATEGORÍA B

Descarga manual de hornos Hoffman y/o de llama invertida, carga y descarga de vagonetas de horno túnel, ayudante del encargado de máquinas de extrusión y/o prensas para tejas, tractoristas, encargado de excavadora a cangilones, chofer de camión en servicio interno, chofer de camionetas y/o automóvil en todo servicio, ayudante del maquinista de usina, obrero que hace viguetas, clasificador de tejas y baldosas, ayudante mecánico, ayudante electricista, cargador de camiones y/o vagones, obrero que atiende instalaciones de descarga tipo Capelletti o similares, obrero que prepara paquetes para horno, obrero que hace casteletes y/o levantador de ladrillos, ayudante de autoelevadorista en carga y descarga de hornos Hoffman, obrero que coloca galletas en las prensas para tejas y/o caballetes.

CATEGORÍA C

Carga y descarga de secaderos a mano; carga de tejas secas sobre balancines; apertura y cierre de puertas de horno; empujador de zorras; obrero que saca manualmente las tejas ya moldeadas.

CATEGORÍA D

Auxiliar de silo y/o molienda y laminación; limpieza de hornos; personal que atiende secaderos naturales; porteros, serenos y personal de vigilancia; aserrinero y todo otro personal que no haya sido mencionado precedentemente.

CATEGORÍA E

Comprende al personal ingresado en las fábricas, hasta tanto hayan cumplido dos meses de antigüedad, luego de lo cual será remunerado de acuerdo con la labor que desempeñe.

Esta categoría no será tenida en cuenta en los casos de ingreso de personal con oficio o que se haya desempeñado en otras fábricas de cerámica, quienes se iniciarán con el salario de la categoría correspondiente a la función para la cual fueran asumidos.

RÉGIMEN DE REEMPLAZOS Y VACANTES

L.RL.LADRILLEROS.LADRILLOSAMAQUINA.CCT.168.75.art.5

Art. 5 - Para llenar las vacantes que se produzcan dentro de cada establecimiento se tendrá en cuenta el personal del mismo y serán cubiertas con preferencia con el obrero de mayor capacidad y antigüedad de la categoría o de la inmediata inferior. Las vacantes que a criterio de la empresa se consideran disponibles serán anunciadas al personal. Ello no implica limitar las facultades del empleador de proveer las plazas vacantes con personal extraño al establecimiento, cuando las circunstancias lo requieran, considerando la falta de aptitud. En los casos de vacantes que pudieran corresponder, de acuerdo con el criterio anterior al personal que se halle cumpliendo el servicio militar, éstas podrán ser llamadas transitoriamente.

L.RL.LADRILLEROS.LADRILLOSAMAQUINA.CCT.168.75.art.6

Art. 6 - El personal promovido a una tarea comprendida en una categoría superior con motivo de una vacante, se desempeñará en dicho puesto en forma condicional, hasta un plazo máximo de un mes. Dentro de dicho plazo se le confirmará en el puesto o se dispondrá su retorno al puesto anterior. Vencido el plazo de un mes sin que se resuelva sobre el desempeño del trabajador, éste quedará automáticamente confirmado en el nuevo puesto. En todos los casos en que un operario pase a reemplazar en forma eficiente y temporaria por uno o más días a otro de categoría superior, percibirá el salario correspondiente a éste a partir del primer día desde el cual se desempeñe en su nueva tarea. Cesará esta remuneración cuando el titular se reintegre a su puesto y el reemplazante pase a ocupar su puesto anterior, siempre que no se hayan cumplido las condiciones establecidas en el artículo 8.

L.RL.LADRILLEROS.LADRILLOSAMAQUINA.CCT.168.75.art.7

Art. 7 - El personal que ocupe transitoriamente una tarea comprendida en una categoría superior, con motivo de una ausencia transitoria del obrero titular, desempeñará ese puesto por un plazo máximo de



200 horas corridas o 400 alternadas dentro del año calendario. Si su desempeño se extendiera más allá de estos plazos, automáticamente pasará a percibir el jornal de la categoría correspondiente a esta tarea cualquiera fuera el trabajo a que luego lo destinara la dirección del establecimiento.

L.R.L.LADRILLEROS.LADRILLOSAMAQUINA.CCT.168.75.art.8

Art. 8 - Queda comprendido el uso del turno a prorrata entre el personal obrero consistente en la repartición equitativa del trabajo entre todo el personal de la misma sección y/o especialidad, en los casos en que por razones de merma de trabajo o fuerza mayor el empleador suspendiere a parte del personal que trabaja en la misma, pero tomando en cuenta la antigüedad. En caso de que mediara previo acuerdo de partes, el prorrateo podrá efectuarse sin tener en cuenta sección y/o especialidad, con excepción del personal de oficio y foguistas.

JORNADAS, DESCANSOS, LICENCIAS ORDINARIAS, DÍA DEL GREMIO

L.R.L.LADRILLEROS.LADRILLOSAMAQUINA.CCT.168.75.art.9

Art. 9 - Los establecimientos justificarán las ausencias y abonarán el jornal correspondiente a los obreros dadores voluntarios de sangre, siempre que el dador presente la constancia escrita expedida por autoridad asistencial, o certificado médico certificando la donación. Por este concepto sólo se reconocerán hasta un máximo de dos veces por año.

L.R.L.LADRILLEROS.LADRILLOSAMAQUINA.CCT.168.75.art.10

Art. 10 - Se otorgará una licencia por matrimonio de diez días corridos pagos. Esta licencia por matrimonio podrá adicionarse a la licencia anual ordinaria cuando se tome dentro del período legal determinado para el goce de esta última. Al reintegro al trabajo deberá acreditarse ante el empleador el hecho que determinó el otorgamiento de esta licencia, mediante la exhibición de la documentación pertinente y entrega de copia certificada de acuerdo a las disposiciones de la ley 20744 y reglamentaciones correspondientes.

L.R.L.LADRILLEROS.LADRILLOSAMAQUINA.CCT.168.75.art.11

Art. 11 - Se otorgarán dos días corridos y pagos por nacimiento de hijos. Uno de ellos por lo menos será día hábil.

L.R.L.LADRILLEROS.LADRILLOSAMAQUINA.CCT.168.75.art.12

Art. 12 - En caso de fallecimiento se concederá las siguientes licencias especiales:

L.R.L.LADRILLEROS.LADRILLOSAMAQUINA.CCT.168.75.art.12.1

1. Por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la ley 20744, de hijos o de padres, tres (3) días corridos.

L.R.L.LADRILLEROS.LADRILLOSAMAQUINA.CCT.168.75.art.12.2

2. Por fallecimiento de hermano, dos (2) días.

Estas licencias serán pagas, de acuerdo con lo establecido por la ley 20744.

L.R.L.LADRILLEROS.LADRILLOSAMAQUINA.CCT.168.75.Art.13

Art. 13 - Será considerado "Día del Ceramista" el 30 de octubre de cada año y tendrá carácter de no laborable y de pago obligatorio.

L.R.L.LADRILLEROS.LADRILLOSAMAQUINA.CCT.168.75.art.14

Art. 14 - El día 1 de enero de cada año será considerado no laborable y pago en las mismas condiciones con que se abonan los feriados nacionales.

L.R.L.LADRILLEROS.LADRILLOSAMAQUINA.CCT.168.75.art.15

Art. 15 - A todo el personal obrero que trabaje en horarios continuados se le concederán 30 minutos para merendar, sin perjuicio de sus jornales.

L.R.L.LADRILLEROS.LADRILLOSAMAQUINA.CCT.168.75.art.16

Art. 16 - La jornada de trabajo se regirá por la legislación vigente en la materia, sus reglamentaciones y/o modificaciones.

L.R.L.LADRILLEROS.LADRILLOSAMAQUINA.CCT.168.75.Art.17

Art. 17 - Si dentro de la licencia anual del trabajador quedara comprendido algún feriado nacional, además de la liquidación que le corresponda por días corridos de vacaciones, se le abonará dicho día. Cuando tal circunstancia se diera con respecto al Día del Trabajador Ceramista se abonará, además del pago por vacaciones, el importe establecido en el artículo 15 del presente convenio.

L.R.L.LADRILLEROS.LADRILLOSAMAQUINA.CCT.168.75.art.18



Art. 18 - Se abonarán dos días corridos por examen de enseñanza media o universitaria con un máximo de diez días por año calendario. Los exámenes deberán ser referidos a los planes oficiales de enseñanza o autorizados por el organismo nacional o provincial competente. El beneficiario deberá acreditar ante el empleador haber rendido el examen mediante la presentación de un certificado expedido por el instituto en el cual curse los estudios.

ENFERMEDADES Y ACCIDENTES DE TRABAJO

L.R.L.LADRILLEROS.LADRILLOSAMAQUINA.CCT.168.75.art.19

Art. 19 - En caso de accidente el empleador dará cumplimiento a la ley 9688, sus reglamentaciones, modificaciones y/o ampliaciones. Para la liquidación de los jornales se procederá de la siguiente forma: se sumará lo percibido por todo concepto en el lapso de tres meses anteriores al accidente, dividiéndose por los días efectivamente trabajados por el obrero, este resultado será el jornal a abonar por cada día de accidente entendiéndose que "lo percibido por todo concepto" es la remuneración que corresponde a los días efectivamente trabajados dentro del lapso de tres meses considerados. Para el cómputo de este promedio lo único que no se incluirá es el aguinaldo. En ningún caso el jornal podrá ser inferior al jornal básico establecido por el convenio colectivo de trabajo para la respectiva categoría. Si durante el período que el operario se encuentre accidentado se produjeran aumentos de salarios por nuevo convenio colectivo de trabajo, o por disposición oficial, los mismos serán aplicados en el porcentaje que corresponda desde su fecha de vigencia.

L.R.L.LADRILLEROS.LADRILLOSAMAQUINA.CCT.168.75.art.20

Art. 20 - La ausencia por enfermedad debe ser comunicada por cualquier medio al patrono o encargado del establecimiento dentro de las primeras cuatro horas de iniciación de sus tareas o turnos. En tal caso se entregará al obrero enfermo o a la persona de su familia, amistad o allegado que efectuara la comunicación una constancia escrita de haber recibido el aviso. A partir de ese momento, el patrono podrá enviar médico o visitador social al domicilio del obrero, para constatar la enfermedad. En caso de que así no lo hiciera y el obrero presentase el certificado médico correspondiente hasta el momento de su reincorporación, se tendrá por justificada la enfermedad. Las comunicaciones de enfermedad que se hicieren por teléfono, deberán ser directamente notificadas por el interesado al delegado del personal, quien a su vez lo pondrá en conocimiento al patrono o encargado, reclamando la constancia pertinente. Los obreros que vivan solos, en lugares alejados que carezcan de medios de transporte y/o comunicaciones y lo hayan hecho constar previamente, podrán comunicar por cualquier medio su enfermedad dentro de las 24 horas de iniciación de sus tareas o turnos. Cuando el médico empresario no reconozca la enfermedad y discrepe con el médico del obrero, el empleador podrá solicitar el examen del subordinado por Junta Médica. Una vez obtenido el dictamen oficial deberá atenerse al mismo en lo que respecta a los jornales por enfermedad, que se dictaminen y los jornales correspondientes a las ausencias debidamente justificadas por las tramitaciones correspondientes.

L.R.L.LADRILLEROS.LADRILLOSAMAQUINA.CCT.168.75.art.21

Art. 21 - El jornal que percibirá el obrero en concepto de enfermedad inculpable, se obtendrá sumando lo percibido por todo concepto en el lapso de tres meses anteriores a la enfermedad, dividiéndose éste por los días efectivamente trabajados por el obrero. Este resultado será el jornal a abonar por cada día de enfermedad inculpable teniendo en cuenta los plazos establecidos por la ley 20744. Entiéndese "que lo percibido por todo concepto" es la remuneración correspondiente a los días efectivamente trabajados durante el lapso de tres meses considerado. Para el cómputo de este promedio lo único que no se incluirá es el aguinaldo. En ningún caso este jornal podrá ser inferior al jornal básico establecido por el Convenio Colectivo de Trabajo para la respectiva categoría. Si durante el período que el operario se encuentra enfermo se produjeran aumentos de salarios por nuevo convenio de trabajo o por disposición oficial los mismos serán aplicados en el porcentaje que corresponde desde su fecha de vigencia. Cuando un trabajador por prescripción médica fuera destinado a realizar una tarea acorde con sus posibilidades en forma temporaria el salario se abonará de acuerdo a lo establecido por las leyes vigentes, sus reglamentaciones, modificaciones y/o ampliaciones.

HIGIENE Y SEGURIDAD

L.R.L.LADRILLEROS.LADRILLOSAMAQUINA.CCT.168.75.art.22

Art. 22 - Los establecimientos procederán a poner en condiciones de seguridad todas las máquinas, colocando las protecciones correspondientes a cada una de ellas. Arbitrarán todos los medios a su alcance por medio de la tecnificación para eliminar de los ambientes todo lo que sea nocivo para la salud de los trabajadores, en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre higiene y salubridad. Donde las características del trabajo lo permitan y las condiciones ambientales lo requieran, previo acuerdo de las partes, serán colocados ventiladores.

Art. 23 - Los establecimientos dispondrán de un botiquín conteniendo los siguientes elementos: un rollo de tela adhesiva de 5 cm, un tambor de gasa esterilizada de 10 x 10, uno de 20 x 20, una jeringa de 10 cm3 con una aguja para inyecciones endovenosas y otra para intramusculares, una tijera, una pinza de desinfección, un bisturí, tres vendas de cambric de 5 cm, 3 ídem de 10 cm, y una de 15 cm y una botella



de agua oxigenada. Asimismo deberá disponer de un lugar adecuado con roperos individuales donde el personal pueda cambiarse de ropa, baños higiénicos iluminados y duchas de agua caliente en proporción de una por cada diez operarios. Cuando el personal lo solicite y el número de personas que lo utilice lo justifique, los establecimientos habilitarán un recinto o lugar acondicionado con parrilla y combustible para ser utilizado como comedor del personal. La empresa destinará personal para el encendido del fuego y comienzo de la preparación de los alimentos de los obreros tanto en el caso previsto en el artículo 15, como para el resto del personal que durante el descanso de mediodía almuerce en fábrica. Se agregará al mismo una heladera donde el personal pueda depositar los alimentos hasta el momento en que deban ser utilizados. El lugar donde se instale el comedor del personal debe ser independiente del lugar de fabricación, ser adecuado para tal fin y deberá ser mantenido en buenas condiciones de higiene. El personal se obliga a cuidar el buen estado de conservación y aseo de dichos lugares. Los foguistas deberán disponer de una ducha de agua caliente cercana al lugar de trabajo.

VESTIMENTA Y ÚTILES DE LABOR

Art. 24 - Durante la vigencia del presente convenio las empresas entregarán a sus dependientes comprendidos en el mismo, dos equipos de ropa de trabajo compuestos de una camisa y un pantalón cada uno. Las entregas se realizarán en octubre y abril respectivamente. Al personal de mantenimiento y foguistas en cambio, se les entregarán anualmente tres juegos compuestos de una camisa y un pantalón cada uno. Las entregas se harán en este caso en razón de dos juegos la primera entrega y uno la segunda, en los mismos meses indicados precedentemente. Complementariamente, las empresas entregarán un par de zapatos de seguridad junto con la primera entrega de ropa de trabajo a todo el personal. El personal que ingrese con posterioridad al 1/6/1975 recibirá su equipo al cumplir cuatro meses de labor. En los establecimientos donde se ocupe personal femenino la entrega será de dos guardapolvos en las mismas condiciones que al personal masculino.

Art. 25 - Los establecimientos proveerán al personal que se especifica a continuación de los elementos de trabajo siguientes: Botas para los que trabajan en las canteras, los que abren puertas de los galpones y todo aquel que por la índole de su trabajo lo requiera, zapatos para los obreros del horno en los días de lluvia, gomas para manoplas y/o guantes y antiparras para los foguistas y personal obrero de carga de camiones, y para todo aquel que por la índole del trabajo lo requiera. Para todo el personal que sea necesario capas y botas para los días de lluvia. Asimismo deberá proveer al personal de máquina que lo solicite y a todo aquel que por la índole del trabajo lo requiera como mínimo dos delantales de tela por año. Los galpones donde se deposita el material que no tenga piso firme, deberán ser regados periódicamente.

Art. 26 - Todas las herramientas, material de rodamiento, vías y los pisos de los establecimientos deben conservarse en condiciones a fin de evitar injustificado esfuerzo físico a los operarios que deban hacer uso de ellos. En los casos en que por razón determinada se requiera el uso de casco protector, la empresa proveerá al personal respectivo un casco protector, entrega que será realizada a cargo y para uso específico en la labor que lo requiera.

Art. 27 - La recepción de ropa, calzado y casco de seguridad por parte del personal implica su obligación de utilizar dichos elementos en forma permanente.

CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

Art. 28 - Se establecen las siguientes condiciones de trabajo:

- a) Entiéndese por encargado de máquina, aquel operario que exclusivamente dirige y limpia la máquina de fabricación durante toda su tarea.
- b) Los obreros que levantan tablas con ladrillos al pie de la máquina y los colocan en las zorras, los sacadores de ladrillos y los que trabajan en la carga y descarga manual de secaderos serán relevados entre sí periódicamente.
- c) Los sacadores de tejas coloniales y los obreros que trabajan en la producción directa de tejas francesas serán relevados entre sí periódicamente.
- d) En cada máquina de producción deberá haber un responsable maquinista que estará a cargo y cuidado del funcionamiento de la misma.
- e) En cada máquina de producción, el equipo de horquilleros o sacadores estará compuesto por cuatro obreros.
- f) Los foguistas recibirán el combustible al pie del trabajo, salvo acuerdo de partes. Un foguista no puede atender más de un horno.
- g) En los hornos túnel trabajará permanentemente un foguista, siendo su misión únicamente controlar el fuego y la entrada y salida de las zorras.
- h) El personal que atiende calderas, ya sean manuales o automáticas deberá poseer su registro habilitante.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

i) Los establecimientos que fabrican baldosas, ya sean lisas o esmaltadas, el personal que realiza clasificación, y también carga sobre camión para esta última tarea (carga sobre camión) deberá ser distribuido de modo tal que los relevos se produzcan periódicamente entre la totalidad de los componentes de la sección. Igual temperamento se adoptará para el personal encargado del retiro de cajas desde la mesa de trabajo.

Art. 29 - Para el caso en que iniciado el trabajo, éste debiera interrumpirse por lluvia u otras causas ajenas a la voluntad del obrero, los obreros quedan obligados a desempeñarse en cualquier tarea que le indicare la dirección del establecimiento, sin limitaciones de ninguna índole. Aquellos obreros que la dirección del establecimiento no destinare a otras tareas, tendrá derecho a percibir el jornal de las horas correspondientes a la jornada íntegra. En caso de que los obreros se negaran a efectuar las tareas que la dirección del establecimiento les indicara solamente tendrá derecho a percibir el salario sobre el tiempo que hubieran trabajado. Para el caso de que el obrero se presentase a sus tareas y éstas por razones ajenas a su voluntad no se iniciasen tendrán derecho a percibir como compensación al importe equivalente a una jornada de trabajo.

Art. 30 - En cada establecimiento se dispondrá de un rito o sirena a efectos de anunciar el comienzo y el fin de la jornada, debiendo asimismo disponer de un reloj a la vista del personal.

SALARIOS, CARGAS SOCIALES, BENEFICIOS SOCIALES

Art. 31 - Durante la vigencia de este convenio regirán los siguientes salarios según las categorías indicadas:

Personal especializado, 42 \$/h

Personal calificado, 40 \$/h

Categoría A, 39 \$/h

Categoría B, 38 \$/h

Categoría C, 37 \$/h

Categoría D, 34 \$/h

Categoría E, 30 \$/h

En los montos de los salarios indicados precedentemente queda incluido, conforme a lo establecido en el artículo 2 del decreto 1649/1975, todo incremento de remuneraciones otorgado a partir del 1/1/1973, ya provengan éstos de disposiciones legales dictadas con carácter obligatorio y de aplicación general al 31 de mayo de 1975, como asimismo todo incremento de remuneraciones otorgado por los empleadores concertado con la representación sindical, y otorgado voluntariamente cualquiera fuere su denominación o rubro de liquidación, vigentes al 31 de mayo de 1975.

Asimismo en dichos salarios, quedan absorbidas las remuneraciones abonadas durante los meses de junio y julio de 1975, que hayan surgido con motivo de la aplicación de convenios internos con premios y/o destajos cualquiera fuera la modalidad y forma de liquidación utilizada.

Todo esto en virtud de que el presente Convenio Colectivo determina nuevos salarios profesionales, con lo que queda absorbido y subsumido de pleno derecho todo sistema remuneratorio pactado entre las partes ya sea proveniente de regímenes de premios de producción, presencia y/o destajos.

En razón de lo señalado precedentemente, déjase debidamente aclarado que con efecto al 31 de mayo de 1975, caducan y han quedado sin efecto alguno, los sistemas remuneratorios por convenios internos mencionados precedentemente, vigentes a esa fecha, cualquiera fuere el rubro de su liquidación, y solamente serán de aplicación los salarios profesionales pactados en esta Convención.

La fijación de los nuevos salarios profesionales en las condiciones indicadas precedentemente, obligan al personal beneficiado y comprendido en la presente convención, a mantener el ritmo habitual de trabajo con que se venían desempeñando al 31 de mayo de 1975, conforme a las modalidades operativas de cada planta y/o sector, a un nivel normal de producción de las mismas.

Personal mensualizado: Para determinar el sueldo del personal mensualizado se multiplicará el jornal básico de la categoría que le corresponda por 200 horas.

Salario del menor: De 14 a 16 años el 70% del salario establecido para la categoría D.

De 17 a 18 años el 80% del salario establecido para la categoría D.

Salario del personal femenino: El personal femenino que se desempeña en los establecimientos de jurisdicción de la presente convención en alguna de las tareas especificadas en el mismo y vinculadas directamente con la actividad industrial, percibirá el salario que se determina para la categoría correspondiente a la tarea desempeñada.



Queda excluido de la presente convención el personal femenino dedicado a tareas de limpieza de oficinas, cocina y toda otra actividad auxiliar.

Los obreros que trabajan en fábricas que elaboran ladrillos macizos a máquina y cuyo posterior proceso de elaboración no difiera de los hornos comunes, percibirá el salario asignado a la categoría A.

Art. 32 - El personal que cumple tareas en turnos rotativos, percibirá el incremento del 100% sobre el jornal básico que le corresponda, durante las horas que trabaje en el período comprendido entre las 13 hs del día sábado a las 24 hs del día domingo.

Art. 33 - A partir de la vigencia del presente Convenio el personal percibirá un "Adicional por antigüedad" de \$ 0,33 por hora y por año de antigüedad en el desempeño de sus tareas.

La antigüedad será considerada a partir del primer día del mes subsiguiente al cumplimiento de cada año de servicio.

Art. 34 - Las empresas al efectuar el pago de haberes a su personal deberán entregar el dinero ensobrado y con un detalle pormenorizado de lo abonado y retenido por todo concepto de acuerdo a la legislación vigente. En todos los casos se tendrá en cuenta lo dispuesto por la ley sobre integridad del salario.

Art. 35 - El menor que ejecute tareas de mayor de 18 años, ganará igual salario que este último.

Art. 36 - Al personal con una antigüedad mayor de 6 meses en el establecimiento, que deba concurrir a prestar el Servicio Militar Obligatorio, se le concederá un subsidio de \$ 200 al retirarse del establecimiento para su incorporación a las filas y otra de \$ 1.000 al reintegrarse, una vez dado de baja y reincorporado a la empresa, dentro de los plazos establecidos por la legislación vigente.

Art. 37 - El salario familiar será abonado en un todo de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Art. 38 - A los efectos de que el personal obrero afiliado pueda beneficiarse con los planes de turismo social encarados por el Sindicato u otra organización los empleadores deberán comunicar al personal con una antelación mínima de 60 días la fecha en que gozará de su licencia anual.

Art. 39 - Las empresas están obligadas a proveer de agua fresca al personal en condiciones potables. A tal efecto colocarán refrigeradores distribuidos en el perímetro de la planta en la cantidad de uno cada 60 operarios o fracción.

Art. 40 - Las empresas darán cumplimiento a la ley 11883 y su decreto reglamentario 1567/1974 de la Superintendencia de Seguro.

Art. 41 - Al personal incluido en el presente convenio a quien el principal enviare a ejecutar tareas fuera de la fábrica se le abonarán los gastos de almuerzo, siempre y cuando no haya podido regresar a la fábrica dentro del horario de trabajo que le corresponda, con motivo del cumplimiento de las tareas asignadas. En el supuesto caso de que se trate de viajes de larga distancia la empresa correrá con la totalidad de los gastos que se le ocasione al operario por comidas y alojamiento.

Art. 42 - En cumplimiento de lo establecido por la ley 18610, sus modificaciones, ampliaciones y/o reglamentaciones, los empleadores aportarán el 2,5 por ciento del total de las remuneraciones abonadas al personal ocupado y retendrán de los mismos el 1% de la remuneraciones del personal ocupado sin carga de familia y el 2% de las remuneraciones del personal con carga de familia. El importe de las contribuciones serán enviadas al Sindicato o depositadas en el Banco de la Nación Argentina (Sucursal San Martín) cuenta 81-83 en forma mensual acompañado de una nómina de personal a quien se le efectúa las retenciones, con indicación en forma individual del importe retenido.

Art. 43 - Colaborando con el "Subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio" instituido por el Sindicato Obrero Ladrilleros a Máquina y Anexos los empleadores aportarán a dicho fondo la suma de \$ 8 por cada obrero ocupado, únicamente en oportunidad de producirse el fallecimiento de algún obrero en cualquier fábrica comprendida en la jurisdicción de este Convenio. El Sindicato comunicará a la empleadora el fallecimiento indicando el nombre y apellido del obrero fallecido, fecha del fallecimiento y establecimiento donde trabajaba.

Además los empleadores retendrán a cada uno de los beneficiarios del presente convenio el importe de \$ 10,00 por cada obrero fallecido de acuerdo con la indicación que en tal sentido cursará el Sindicato. La totalidad de los fondos recaudados (aportes más retenciones) serán remitidos al Sindicato dentro de los 15 días de recibida la comunicación del fallecimiento, acompañada de una nómina del personal a quien se le efectúa la retención, con indicación del importe retenido. Estos importes serán destinados al "Subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio", de acuerdo con la reglamentación aprobada por la Asamblea General de Afiliados al SOLMA.

Art. 44 - Las empresas comprendidas en los alcances del presente convenio entregarán al "Sindicato Obrero Ladrilleros a Máquina y Anexos" en concepto de "Aportes para Gastos de Medicamentos y Subvención de Proveedurías Sindicales" la suma de \$ 100 por mes y por obrero ocupado.



Art. 45 - A todo el personal que trabaje turnos corridos y que luego de haber cumplido con su jornada legal la empresa le solicite en forma no habitual que continúe trabajando horas suplementarias, le reembolsará los gastos de almuerzo o cena o le proveerá la comida correspondiente según las circunstancias, siempre que deba trabajar como mínimo una hora suplementaria. Igual criterio se seguirá para el resto del personal, cualquiera sea el horario de la cena, el que será considerado a partir de las 21 horas.

En aquellas empresas donde las horas suplementarias sean habituales y exista comedor con servicio habilitado, las empresas subvencionarán con \$ 10 por comida a los operarios que realicen horas suplementarias en esas condiciones y utilicen dicho servicio de comedor. Si no existiera servicio de comedor habilitado se mantendrá el subsidio de \$ 10 por comida mencionado, al personal que realice horas extra en dichas condiciones.

REPRESENTACIÓN GREMIAL, SISTEMA DE RECLAMACIÓN

Art. 46 - Los empleadores reconocerán en cada establecimiento una representación de su personal obrero de acuerdo a la siguiente escala:

De 2 a 50 obreros: 2 representantes

De 51 a 75 obreros: 3 representantes

De 76 a 100 obreros: 4 representantes

De 101 obreros en adelante 4 representantes, más uno por cada 25 obreros que supere esa cantidad. Los delegados gremiales mencionados designarán 2 de ellos para que constituidos en comisión serán los representantes del cuerpo de delegados ante la dirección de fábrica. Asimismo no tendrá límite el número de obreros del establecimiento que integre las Comisiones Directivas del Sindicato o sus seccionales.

L.RL.LADRILLEROS.LADRILLOSAMAQUINA.CCT.168.75.art.47

Art. 47 - Los establecimientos tendrán por justificadas las ausencias y permitirán el retiro en horas de trabajo de los obreros que se vean en la necesidad de faltar o retirarse de la fábrica por indicación del Sindicato manifestada por escrito y con anterioridad, y aceptará excepcionalmente la autorización por escrito posterior sólo en aquellos casos de extrema urgencia y debidamente fundados. Cuando un delegado obrero deba concurrir al Ministerio de Trabajo en ejercicio de sus funciones gremiales, por un problema suscitado en el establecimiento, se le deberá abonar el jornal perdido únicamente en el caso de que el reclamo y/o pedido fuera resuelto favorablemente a la solicitud gremial.

Art. 48 - Se conviene la habilitación de un lugar para que el Sindicato coloque un tablero de informaciones en cada establecimiento. Los informes se limitarán a los siguientes fines:

- a) Información sobre elecciones, designaciones del Sindicato y resultado de las mismas.
- b) Información sobre actividades sociales, culturales y recreativas del Sindicato.
- c) Información sobre las reuniones de la Comisión y Asambleas del Sindicato.
- d) El tablero de informaciones no podrá ser utilizado por el Sindicato ni por sus miembros para dar a conocer o distribuir panfletos o manifestaciones políticas de ninguna índole.

L.RL.LADRILLEROS.LADRILLOSAMAQUINA.CCT.168.75.art.49

Art. 49 - Cuando se produzcan bajas en el personal por cualquier causa la patronal comunicará tal circunstancia al Sindicato o al delegado, dentro de la mayor brevedad posible una vez conocido el hecho. Tal información se hace únicamente a fin de facilitar la labor de las distintas secciones correspondientes a la obra social del Sindicato.

Art. 50 - La empleadora abonará las horas de trabajo que efectivamente perdiera el obrero que concurre al Ministerio de Trabajo, citado por dichos organismos siempre que el representante empresario habiendo sido citado no se presentare.

Art. 51 - En caso de que durante la vigencia de esta convención las autoridades dieran a otra u otras asociaciones obreras y/o patronales la representación del gremio, el Ministerio de Trabajo lo hará respetar íntegramente en todas sus partes hasta la terminación del plazo establecido.

Art. 52 - Créase la Comisión Paritaria que estará compuesta por cinco miembros titulares y cinco suplentes designados por cada una de las partes contratantes. Presidirá las mismas el funcionario que designe la Dirección General de Asuntos Gremiales, siendo las resoluciones de cumplimiento obligatorio para las partes. Son funciones de dicha comisión las siguientes:

- a) Intervenir en las diferencias que puedan surgir en el trabajo de cada establecimiento.
- b) Interpretar el alcance de los términos y limitaciones del presente convenio.
- c) Intervenir en forma conciliatoria en las discrepancias mutuas.



d) Arbitrar la intervención del Ministerio de Trabajo para la solución de las cuestiones imprevistas que pudieran surgir. Los problemas deberán presentarse en primer término ante la Dirección del Establecimiento, de acuerdo a las normas habituales del mismo, recién ante la imposibilidad de entendimiento directo podrán plantearse en el seno de la Comisión Paritaria y en caso de no obtenerse solución por tal vía podrán seguirse las demás que en derecho correspondan.

Art. 53 - Los empleadores se comprometen a retener a los beneficiarios del presente convenio la cuota sindical equivalente al 2% de su remuneración básica mensual, de los haberes de la segunda quincena de cada mes. La recaudación será girada por cheque o giro al Sindicato antes del día 15 del mes siguiente, acompañada de una nómina del personal a quien se le efectúa la retención, con indicación del importe retenido. Como constancia de la retención los empleadores entregarán al obrero el recibo que a tal efecto provea el Sindicato.

Art. 54 - Los empleadores actuarán como agentes de retención de las cuotas de amortización de los préstamos que el Sindicato Obreros Ladrilleros a Máquina y Anexos le otorgue a sus afiliados, cumpliendo en tal sentido con la reglamentación correspondiente establecida para tales fines por el SOLMA. Los importes recaudados en tal forma deberán remitirse al Sindicato dentro de los cinco días de efectuada la retención acompañada de una nómina del personal a quien se le efectuó la retención con indicación del importe retenido.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 55 - Cualquier modificación que se solicitare a esta convención la que sólo podrá regir después de su vencimiento y siempre que fuera aceptada por las partes, deberá presentarse por escrito ante el Ministerio de Trabajo y a la otra parte por lo menos 90 días antes de su vencimiento. Si ninguna de las partes lo denunciara con la referida antelación en forma fehaciente ante el Ministerio de Trabajo, se prorrogará automáticamente por igual período que el citado en el presente.

Art. 56 - El Ministerio de Trabajo de la Nación será el organismo de aplicación del presente convenio, quedando las partes obligadas al estricto cumplimiento del mismo.

Art. 57 - La violación por cualquiera de las partes de las condiciones fijadas precedentemente será considerada infracción y reprimida de conformidad con las leyes y reglamentaciones pertinentes.

Art. 58 - La presente convención colectiva a petición de partes será homologada por ante el Ministerio de Trabajo de la Nación.

Cláusula transitoria: El pago de las retroactividades correspondientes a meses de junio y julio de 1975 que surgen de la aplicación del presente convenio, deberá haberse completado en el mes de agosto de 1975. En aquellos casos en que alguna empresa tuviera dificultades financieras para ello, el plazo estipulado precedentemente podrá ser prorrogado por acuerdo de partes.

No siendo para más se da por finalizado el acto, firmando los comparecientes previa lectura y ratificación, por ante mí funcionario actuante que certifico.

Notas:

L.RL.LADRILLEROS.LADRILLOSAMAQUINA.CCT.168.75.q1

[1:] Se entiende que todos los importes consignados en este convenio corresponden al convenio original y, por lo tanto, se encuentran desactualizados